

dades, que se truecan en Sevilla, Alxarase, ò Ribera; y ante quienes han de passar las escripturas de ventas, trueques, y enagenaciones de heredades? Vid. *Alcabala. num. 2.1. & 29.*

TVMVLO.

Rec. No se haga en las Iglesias, sino es por personas Reales. Vid. *Lutos. num. 6.*

TVNDIDORES. TVNDIR.

Rec. Como para venderse los paños han de estar tundidos? Vid. *Sedas. Paños.*

1 Que no vivan à par de los mercaderes; baxo de varias penas. Vid. *Paños. num. 6.*

3 Y que no lleven hoques, ni otros derechos, por ir à facar paños, ò sedas, ò otras mercaderías; y de otros cargos de ellos? Vid. *Paños. Sedas.*

4 Que no pueda vno ser falfre, y juntamente tundidor. Vid. *Paños. num. 8.*

5 De el cargo de los tundidores, y que no vnten las tixereras sino es con tocino, y las revotaderas las señalen los vehedores, y que no engrassen las ropas, y vean si los paños estan poblados de pelo. Vid. *Paños. & maximè à num. 108. vsq. 112.*

TVNEZ.

Rec. Que derechos se paguen de la seda, que se faca para Tunez? Vid. *Sedas de Granada. num. 4. y 13.*

TVRNO.

Aut. Que por turno se visite Galicia por vn Alcalde mayor de la Rueda? *Fol. 8. Aut. 52.*

2 Que hasta verse las residencias, los repartidores no pongan à los Receptores en turno. *Fol. 128. B. Aut. 88. & fol. 105. B. Aut. 26.*

3 Y como el elegido de turno mayor, ò menor, ha de salir sin dilacion? *Fol. 40. Aut. 201.*

4 Y que el Receptor, que estubiese impedido, no pueda elegir persona para encargar sus negocios, sino es à otro, que estubiese en turno. *Fol. 105. B. Aut. 26. Vid. Nombramiento. Eleccion.*

TVTORT.

Rec. Que el Rey le dà à los Grandes. Vid. *1. Rey. num. 19. infra num. 8.*

2 Y que puede retraher para el pupilo? Vid. *Tanteo. num. 4.*

3 Se escusa de serlo, el que tiene doze yeguas de vientre. Vid. *Cavallot. num. 16.*

4 Que ningun curador, ni tutor pueda comprar publica, ni secretamente cosa alguna de menores; pena de el quatro tanto, y de ser nula la venta. *L. 2.3. tit. 11. lib. 5. P. Fragoz. De Regim. part. 1. lib. 6. disp. 17. à n. 39. Valenz. Conf. 109. Ortega. Ad Labeon. lib. 5. Leg. fin. de Auth. & Conf. Gutier. De*

Jurament. part. 1. cap. 40. à num. 1. & de Tutel. part. 2. cap. 15. per tot. Hermos. in L. 4. tit. 5. part. 5. glof. 9. Vid. Compr. a. num. 7.

5 Revocacion de las franquezas dadas à pecheros, para que no fuesen tutores; y que las cartas ganadas en contrario no se cumplan. Vid. *Pechar. num. 27.*

6 Como las donaciones hechas por los Reyes han de ser firmes, no siendo hechas en tiempo de tutorías. Vid. *Donacion à num. 2. & segg.*

7 Que el Comissario para hazer testamento sin poder especial de el padre de familias no puede dar tutor à sus hijos, ni à alguno de sus descendientes. Vid. *Testamento. num. 8. Y de otras cosas concernientes à su cargo? Vid. Curador. Menor. Edad. y Restriccion.*

8 Que los Presidentes, y Oidores, no provehan de tutor, ni de curador alguno à Grande sin consultarlo? Vid. *Oidores num. 11. Rey. num. 19.*



LITERA V.

VACACIONES. VACANTES.

Aut. Que en los Sabados de vacaciones visiten la carcel los de el Consejo. *Fol. 11. Aut. 74.*

2 Y en las vacantes de Cathedras no vayan los Opositores à la Corte; y de otras cosas de aqui? Vid. *Cathedras. Eleccion. Officios.*

3 Como en tiempo de vacaciones se ha de acudir al semanero, para que provea sobre mejoras criminales? *Fol. 39. B. Aut. 196.*

Rec. En que officios aya vacantes por muerte de el Rey? Vid. *Rey num. 14.*

2 Y como se aya de elegir en las de los Escriuajos de Camara, y receptorías? *L. 73. tit. 5. lib. 2.*

3 Y que se entiendan vacar las Merindades, Alguacilazgos, y Alcaydias proveyendo de Corregidor. Vid. *Corregidor. numer. 22.*

4 Que en las vacantes de relatorias se pongan edictos. Vid. *Edictos. num. 1.*

5 Y que aviendo vacante officio de alguna Contaduria, se consulte al Rey; y en el interin se sirva por substituto? Vid. *Contaduria. num. 65. & 97.*

6 Que en las vacantes dichas solo el Presidente ponga interinos. Vid. *Contaduria. n. 98.*

7

Y

7 Y que el Rey pone Contadores en propiedad, y que sirvan por sus personas. Vid. *Contadores. num. 31.*

8 Que vacando alguna merced se de aviso à los Contadores para que se note, y quede por hacienda Real. Vid. *Quentas. num. 57.*

9 Que los Arrendadores ayan de llevar testimonio de Escrivano publico de las mercedes de por vida, que supiesen aver vacado. Vid. *Condicion. num. 26.*

10 Quando se tengan las minas comenzadas à beneficiar por desertas, y vacantes? Vid. *Minas. num. 19. Vid. Provisiones. Officios. Eleccion.*

VACAS. Vid. BACAS.

VAGABVNDOS. VAGOS.

Rec. De los holgazanes, y vagos, y penas contra ellos? Vid. *Gitanos.*

2 Y que no los aya, ni anden en la Corte, baxo de varias penas. Vid. *Gitanos. num. 3.*

3 Quienes se digan vagos? Y que lo son los gitanos, y caldereros Estrangeros. Vid. *Gitanos. num. 5.*

VAGAGES.

Rec. De los vagages para guias, y ayudas de recamara, y alquile? Vid. *Guias.*

VALDERAS.

Rec. De el privilegio de la Villa de Valderas en la paga de alcabalas, pedidos, y monedas; y à quien, y à que se estienda? Vid. *Alcabala. num. 55.*

VALDEZCARAY.

Rec. Revocase el privilegio, ò costumbre de Valdezcaray, para que los delinquentes, que se acogiesen à este lugar, se librasen. Vid. *Remission. num. 15.*

VALDIOS.

Rec. Si rompiendo los valdios de pasto, co-

nozcan los Alcaldes entregadores, y como? Vid. *Mesta.*

2 Que no se provehan Juezes para vender los terminos publicos, ni los valdios, ni exidos; y por lo demás sobre valdios? Vid. *Terminos. Proprios. y Dehesas.*

VALE. VALES.

Prag. De los vales, que se mandaron hazer para dar satisfaccion de los daños ocasionados de aver prohibido la moneda de molinillo el año de 680. Vid. *Instrucion. num. 9. y Papeles.*

VALENCIA.

Aut. De la manutencion de los privilegios à los bienes, y leales vassallos, y que gozen de los honores, y empleos de Castilla. *Fol. 163. Aut. 117.*

2 Que en los negocios de Cruzada, escudado, y subsidio, no se introduzca la Audiencia de Valencia. *Fol. 167. Aut. 155.*

3 Y que en Valencia se despache en papel sellado como en Castilla. *Fol. 163. B. Aut. 158.*

4 Derechos, que se han de pagar en la Aduana de quinze por ciento; y que à las milicias se alsita, y guarden como à las de Castilla, sus exempciones. *Fol. 163. B. Aut. 160. & seg.*

5 Y que en quanto al examen de Escrivanos se guarde lo mismo, que en Castilla. *Fol. 147. B. Aut. 120.*

6 Como se reduxesse la Chancilleria de Valencia à Audiencia à similitud de Zaragoza; y en ella se puedan seguir los juizios posesorios de fideicomisos, y de propiedad, dexando libre el remedio extraordinario de la segunda suplicacion. *Fol. 180. Aut. 174. Vid. Zaragoza.*

7 Y como se derogassen los fueros de Aragon, y Valencia? *Fol. 167. Aut. 154.*

Rec. De la remision de los reos de Castilla à Valencia, y al contrario; y en que casos aya lugar, y con que recados? Vid. *Remission. num. 12.*

VALLADOLID.

Aut. De Valladolid por lo tocante à Vniversidad, y estudios? Vid. *Vniversidad.*

2 Y que la Chancilleria embie los informes al Consejo por el correo mayor con certificacion? *Fol. 43. B. Aut. 228. Vid. Chancilleria.*

Rec. De la Vniversidad de Valladolid, estudios, y Maestre-Escuela? Vid. *Vniversidad. Maestre-Escuela. Estudiantes.*

2 Y el Rector, y Consilarios de ella, que propinas puedan llevar en las vacantes de Cathedras; y el Escrivano, y Merino. Y de la pena, y de su aplicacion? *L. 7. tit. 7. lib. 1.*

3 Los graduados en Valladolid como son exemptos de contribuciones? Vid. *Gradot. num. 4.*

4 Y que los Medicos defiendan vn acto publico para ser Bachilleres. *L. 13. tit. 7. lib. 1.*

5 Que es Villa noble, y Audiencia? *L. 1. tit. 5. lib. 2.*

6 Y que Lugares toquen al contorcimiento de Valladolid? Vid. *Audiencia. num. 4.*

7 Que la Chancilleria no conozca de las causas Ecclesiasticas, de que por via de fuerza ayan conocido los Alcaldes mayores de Galicia. *L. 35. tit. 5. lib. 2. Rodrig. De Redd. lib. 2. quest. 17. à num. 71. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 1. num. 32. Salgad. De Reg. part. 1. cap. 2. num. 231. & cap. 8. num. 1. & part. 2. cap. 10. num. 51. vbi de hac lege.*

8 Que ni los Oidores, Alcaldes, ni Fiscal de

de Valladolid tengan Cathedras en la Vniuersidad, ni officio de Chanciller, baxo de cierta pena. *L. 61. tit. 5. lib. 2.*

9 Que el Juez mayor de Vizcaya haga Audiencia, donde el Presidente, y Oidores le señalen, tres dias cada semana pena de tres reales por cada vez. Y quando ay lugar a suplicacion de los autos, como se ay a hazer, y determinar, y que solo tiene lugar la suplicacion de mil, y quinientas. *L. 62. tit. 5. lib. 2. Vid. Vizcaya.*

10 Como concurre el Monasterio del Prado de Valladolid a la impresion de la Cruzada? *L. 10. y 11. tit. 10. lib. 1.*

11 Quando, y en que cosas conozca la Chancilleria en grado de apelacion de la Audiencia de Galicia? y que se guarde en esto? *Vid. Audiencia de Galicia.*

12 Y que conozca la Chancilleria de Valladolid, y no la Audiencia de Galicia, siendo los pleitos de menor quantia quando se dude? *L. 68. tit. 1. lib. 3.*

13 Y en que pleitos de Adelantamientos se apele a Valladolid? Y que de las sentencias definitiua en residencias se apele? *Vid. Merindades, num. 92. & per tot.*

14 Y en que casos puedan emplazár en Galicia los Alcaldes, y Oidores de Valladolid? *Vid. Emplazamiento, num. 23.*

15 De el archivo de Valladolid, y que procesos se ay a de embiar a él? *Vid. Escriuanos de Concejos, num. 25.*

16 Que se llame Valladolid Villa noble. *Vid. Donacion, num. 22.*

17 Que Simancas sea de la jurisdiccion de Valladolid? *Vid. Pechar, num. 32.*

18 Como se ay a de remitir a Valladolid los condenados a galeras; y de que tierras, y con que orden? *Vid. Galeras, num. 12. & segg.*

19 De la franqueza de las ferias de Valladolid, y que por ello los Arrendadores no puedan hazer desquento. *Vid. Alcabalas, num. 75. Ferias, num. 12.*

20 Que tiene titulo de Ciudad, y privilegio de tener mercado todos los martes de todas las semanas; y como fuese al principio franco; y donde se aya de pagar la alcabala, y como? *Vid. Ferias, num. 18.*

21 Y por lo tocante a Chancillerias, Presidente, Oidores, y Alcaldes? *Vid. Chancilleria, Oidores, Audiencia, Presidente, Alcaldes.*

VALOR.

Prag. De el valor, y precio de el papel sellado? *Vid. Papel. Y de otras cosas: Vid. Premio, y Precio.*

Aut. De el valor, y precio de la moneda de quatroillos ricos? *Fol. 9. B. Aut. 59.*

22 Y que las Justicias le pongan a la cebada en melones, y ventas? *Fol. 100. Aut. 14. Vid. Tassa. Salarios. Precio.*

Rec. De el precio de monedas, y otras cosas? *Vid. Moneda. Precio. Premio.*

VANDOS. VANDIDOS.

Prag. De los vandidos, y salteadores de caminos? *Vid. Ladrones.*

Aut. Como debent ser perseguidos los vandidos de las Justicias, en cuyo distrito se hallassen; y que siendo necesario salir fuera de su jurisdiccion en su seguimiento, lo hagan; y de otras cosas? *Fol. 104. Aut. 23.*

23 Y que debent ser presos, y castigados; y de el modo, y medios de su aprehension? *Fol. 119. Aut. 69. Vid. Gitanos, Ladrones.*

Rec. Que no sean de vando los Obispos, ni los Prelados, ni se hagan baxo de varias penas. *Vid. Ligas. Levantamientos. Robos.*

VARA.

Prag. Que las Justicias, administrandola, y en las funciones publicas, trahigan vara, y los Letrados siempre. *Post Fol. 331. cap. 23.*

Aut. Las varas de Alenacá de Corte, como se ay a de servir, y si se pueda por substitutos? *Fol. 89. Aut. 1.*

Rec. Y si pueda traer vara el Recaudador de Cruzada en la cobranza de los cogedores? *L. fin. in med. tit. 10. lib. 1.*

24 A quien se ay a de permitir traer vara de Justicia? *Vid. Corregidor, num. 60.*

25 Y si puedan traerla los Alcaldes Entregadores? *Vid. Misa, num. 30.*

26 Que los Alguaciles, ni ministros Eclesiasticos trahigan vara como les legos. Y de la forma, que aya de ser? *Vid. Alguaciles, num. 22.*

27 Que los paños se midan a la vara, y como? *Vid. Sedas, Paños.*

28 Y que los paños, y lo demás, que se varea, se mida con la vara castellana, y qual sea? *Vid. Medidas, num. 2.*

29 Como la pueden traer en poblado, y fuera, los Alcaldes de la hermandad? *Vid. Hermandad, num. 4.*

30 Y de que varas se ay a de labrar las frifas, paños, estameñas, y cordellares? *Vid. Paños.*

31 Que aviendo controversia sobre pertenencia de minas descubiertas cada una tenga cien varas en largo, y cinquenta en ancho. *Vid. Minas, num. 8.*

32 Y que el descubridor tenga ciento y sesenta varas en largo, y ochenta en ancho, y de otras cosas sobre medida de minas. *Vid. Minas, num. 112. & alijs.*

VARONES.

Rec. Que los varones mas remotos no excluyen a las hembras en la succession a los ma-

mayorazgos, vinculos, ò aniverfarios; ni bastan congeturas, ni presumpciones por claras, que sean? *Vid. Mayorazgo, numer. 13.*

VASALLOS.

Rec. Que los Señores no apremien a sus vasallos a que se caen contra su voluntad. *Vid. Casados, num. 13.*

1 Como han de ser tratados por los señores, y otras personas así en las behetrias, solariegos, como en las encartaciones, y Abadengo? *Tit. 3. lib. 6. Et quas qualitates habere bona debent, vt solarij sint? DD. Infr. & Larr. Alleg. 46. Balmas. De Collect. quest. 30.*

2 Que los señores les guarden la encartacion; y sino que pueden hazerle de otro quedandosse al Rey. *L. 1. tit. 3. lib. 6. Parlad. Diff. 69. Plura Avend. De Censib. cap. 12.*

3 Que lo solariego no se tome por los señores, ni el vasallo enagene el solar a otro, que no sea solariego de aquel solar. Y como puede el solariego dexar vn señor, y passarse a otro? *L. 2. tit. 3. lib. 6. Avend. De Censib. cap. 12. Gutier. 3. Praef. quest. 16. Rodrig. De Redd. lib. 1. quest. 15. num. 69. & 73. Garcia. De Nobil. glos. 18. num. 2. & alijs. Lagunez. De Fructib. part. 1. cap. 15. §. 3. a num. 44. & cap. 28. a num. 20.*

4 Que los bienes, que salieren de lo solariego, ò Abadengo, no se lleven a otro señor, sino es por casamiento, y dexando el solar poblado. *L. 3. tit. 3. lib. 6.*

5 Que los Merinos no tomen mas behetria, de la que tenia, quando se les dio el officio; y ninguna de lo Abadengo. *L. 4. tit. 3. lib. 6.*

6 Que los que recibien encomiendas de el Rey, lleven las behetrias, que se solian pagar. *L. 5. tit. 3. lib. 6.*

7 Que los hijos no tomen conducho de las behetrias de su padre, siendo vivo. *L. 6. tit. 3. lib. 6. L. 6. tit. 11. lib. 4. Ordin. Greg. Lopez. in Leg. 3. tit. 25. part. 4. §. Tomar. Burgos de Paz. Conf. 33. num. fin. vbi quid sit Conducho.*

8 Y como puede aver el hidalgo behetria por parte de su muger, y muertos sus padres? *L. 7. tit. 3. lib. 6. junct. L. 7. tit. 11. lib. 4. Ordin.*

9 Y como los hidalgos, que viven en behetria, pueden tomar alcacer, ò arren, y mieffes para sus cavallos para servir a los señores. *L. 8. tit. 3. lib. 6. junct. L. 8. tit. 11. lib. 4. Ordin.*

10 Que el hidalgo, estando en frontera, no pida servicio, ni pecho a Realengo, ni a Abadengo. *L. 9. tit. 3. lib. 6. junct. L. 9. tit. 11. lib. 4. Ordin.*

11 Y que el hidalgo no tome conducho en Realengo, ni en Abadengo? *L. 10. & 11. tit. 3. lib. 6. junct. L. 10. tit. 11. lib. 4. Ordin. Solotz. De Iur. Ind. lib. 2. cap. 2. num. 19. tom. 2.*

12 Y de la pena de tomarle ò otra cosa por fuerza, ò en el solariego, ò behetria? *Di. F. L. 10. & 11. Et ad §. Snellos? Matienz. Dialog. part. 3. cap. 63. num. 7. Covar. Var. 1. cap. 11. num. 4. & de Collat. Vet. cap. 5. Gutierrez. 3. Praef. quest. 16. Garcia. Sup.*

13 Y que ningun hidalgo reciba behetria con fiadores? *L. 12. tit. 3. lib. 6.*

14 Que pena tenga, el que soltate insurcion, ò behetria, ò martiniega, que deba la behetria, ò el que la toma por fuerza? *L. 13. tit. 3. lib. 6. junct. L. 14. tit. 11. lib. 4. Ordin.*

15 Que el hidalgo no tome behetria de solariego, y los solares insurcionegos tengan poblados los solares. *L. 14. tit. 3. lib. 6. junct. L. 15. Ordin. Sup. Gutier. 3. Praef. quest. 16. Acev. in Rubric. tit. 2. lib. 6. a num. 212. & in Rub. hic. Avend. De Censib. cap. 12.*

16 Que lo que se vende de solariego, y behetrias por deudas, lo han de comprar los de el solar; y si los extraños, lo ha de aver el señor. *L. 15. tit. 3. lib. 6. junct. L. 16. Ordin. Sup.*

17 Como, y por quien se han de apreciar las cosas, que fuesen tomadas de las behetrias. *L. 16. tit. 3. lib. 6. junct. L. 18. Ordin. Sup.*

18 Y como se aya de pagar la pena de el hidalgo, que tomare mas conducho, que el tassado segun ley? *L. 17. tit. 3. lib. 6. junct. L. 19. tit. 11. lib. 4. Ordin. Burgos de Paz. Sup. Covar. De Collat. Vet. cap. 5. num. 2. §. & var. 1. cap. 11. num. 4.*

19 Que ningun hidalgo reciba behetria; donde no es natural baxo de cierta pena. *L. 18. tit. 3. lib. 6. junct. Leg. 20. Ordin. Sup.*

20 Como se aya de despachar la prenda, de lo que se tomare en behetria, solariego, ò Abadengo? *L. 19. tit. 3. lib. 6. junct. L. 21. Ordin. Sup.*

21 Y como se aya de pagar el conducho, ò vianda, ò prenda tomada indebidamente de algun cõcelo, y como han de jurar cinco hombres buenos? *L. 20. tit. 3. lib. 6. junct. L. 23. Ordin. Sup. Et hinc forsan praxis dimanat, quod in lite cum vniuersitate tres, vel quatuor ad iurandum comparent cum mandato. L. 2. §. Hoc etiam. & libi. Glos. Cod. de Furejur. Propter.*

22 Y si algun diuiflero tomare vianda, ò conducho, de más fuero, como la ha de ref-

restituir: L. 21. tit. 3. lib. 6. junct. L. 23. Ordin. Sup. Burgos de Paz. Conf. 46. numer. 15.

24 Como deban hazer la pesquisa los Pesquisidores, quando fuesen a hazerla à behetria, abadengo, solariego, ò encartaciones: y de las penas de no aver guardado lo provehido sobre esto. L. 22. 23. 24. & segg. tit. 3. lib. 6. junct. L. 24. & segg. tit. 11. lib. 4. Ordin. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. num. 7. Greg. Lopez in leg. 1. tit. 17. part. 3. Glos. Sobre conductione.

25 Y que los Pesquisidores embien la pesquisa, que hubiesse hecho, al Rey, y en que forma? L. 25. tit. 3. lib. 6. junct. L. 27. Ordin. Sup.

26 Y como ayan de hazer pesquisa sobre heredades de el Rey, quando alguno las hubiesse tomado? L. 26. tit. 3. lib. 6. junct. L. 28. Ordin. Sup.

27 Y si la muger de el Abadengo pueda llevar de alli los bñes à la vehetria? Y que la muger debe morar, donde el marido mora? L. 27. tit. 3. lib. 6. junct. L. fin. Ordin. Sup.

28 Que ninguno tenga encomiendas en los bienes de los Obispados, y Abadengo, sino el Rey. L. 5. 6. y 7. tit. 6. lib. 11.

29 Como han de visitar los Alcaldes de los adelantamientos las vehetrias? L. 59. tit. 4. lib. 3.

30 Y como los vasallos de los Reyes, que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à servirle en la guerra? Vid. Soldados.

31 Y que los señores no hagan fuerza, ni agravio à los vasallos? L. 22. tit. 4. lib. 6. Et ad quid Taparchas, & Domnorum potestas extendatur; & quòd est misera servitus, eorum esse vasallos: Regis verò summa libertas, & de aliis: Bovad. Polit. lib. 2. cap. 16. num. 12. Galind. in Phœnic. lib. 2. tit. 2. §. 10. & 11. Solorz. De Jur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 30. à num. 84. Antunez. De Donat. lib. 2. cap. 4. num. 11. Cancr. 3. Var. cap. 3. num. 362. De his latè Lagonez. De Fraus. part. 1. ferè per tot.

32 Y si el vasallo pueda libremente passar à morar al lugar de su voluntad: Y de lo provehido sobre esto? Vid. Morar. num. 4. & per tot.

33 Y como el vasallo pudo responder por su señor en los desafíos; y de otras cosas? Vid. Desafios. num. 6. Señores. Real jurisdiccion.

VBEDA.

Rec. De el privilegio, que tienen las madres de el Alcazar de Vbeda, de no pagar Alcabala? Vid. Alcabala. numer. 63.

VECINDAD. VECINOS.

Prag. Que los gitanos no la tengan en los lugares menores de mil vecinos; y como ayan de vivir? Fol. 291. col. 1.

2 Que segun Pragmatica de el año de 695. los lugares ayan de tener a lo menos doscientos vecinos pena de perder los gitanos la vecindad; y ayan de ser necessariamente labradores. Fol. 292. col. 1. & 2. & fol. 298. cap. 4.

3 Y que no salgan de el lugar, sino es à sus labranzas, sin licencia para ello, y por escrito. Vid. Gitanos. num. 10 y 30.

4 Que hallandolos, que no guardan vecindad, se les persiga, y prenda; y resitien-dosse, ò no entregando las armas, si se les pueda tirar? Fol. 296. col. 1. 2. & 3. & fol. 297. col. 3.

5 Señalante los lugares para la vecindad de los gitanos; y que el señalamiento toca privativamente al Consejo. Fol. 298. cap. 3.

6 Y que los gitanos no vivan en barrios separados. Fol. 292. col. 4. & fol. 299. cap. 11.

Aut. Si los vecinos puedan tantear el trigo à los forasteros? Fol. 120. Aut. 70.

2 Y que las Chancillerias no libren provisiones à los gitanos para que muden las vecindades. Fol. 128. Aut. 86.

Rec. Que los Eserivanos Reales en las subfcripciones digan de donde son vecinos. Vid. Eserivanos de Consejo. num. 23.

2 Y que à los de vn lugar no se pueda prender por deudas de su convecino? Vid. Prendar. num. 5.

3 Los que son vecinos de vn lugar, y pasan à serlo de otro, en qual debe, y como pagar los pechos, y servicios? Vid. Pechar. num. 18.

4 Que los carreteros paguen los daños, como si fueran vecinos. Vid. Carreteras. numer. 3.

5 Y que como tales puedan passar guardando los panes, y viñas? Vid. Carreteras. num. 5.

6 Que à los naturales de el Reyno, y maxime à los vecinos de los lugares, se den los officios publicos, y de Justicia. Vid. Regidores. num. 12.

7 Si los de vn lugar puedan libremente ir à vivir, y ser de otro; y de otras cosas de aqui? Vid. Morar per tot.

8 Y que no vale la obligacion de ser vecino en lugar de señorio, aunque sea jurada? Vid. Morar. num. 6.

9 Que los de el lugar realengo puedan labrar sus heredades en el de señorio, ò venderlas? Vid. Morar. num. 7.

10 Que los que tienen bienes en otro lugar pe-

pechen en el por ellos à proporcion de el vecino. Vid. Morar. num. 8.

11 Que sin testimonio de vecindad, y otros recados los gitanos no puedan vender? Vid. Gitanos. num. 8.

12 Y que ninguno sea expelido de el lugar sino es por sentençia, ò por mandado de el Rey. Vid. Robar. num. 8.

13 Quales se entiendan serlo de Cartagena para la exempcion de el Almoraxifazgo? Vid. Cartagena. num. 6.

14 Y en que penas incurtan, los que de dicha Ciudad no declaran las compañías, que tienen con estrangeros. Vid. Cartagena. num. 7. y 8.

15 Y quien se entienda ser vecino para no pagar servicio, y montazgo? Y de otras cosas de aqui? Vid. Montazgo. num. 11. Poblacion.

16 Que los vecinos de lugar, donde ay aduanas, registren antes de entrar en sus casas, y no les lleven derechos? Vid. Puertos secos. num. 11.

17 Que las Justicias puedan receptando los señores, y personas poderosas à los malhechores, mandar salir de el lugar, y ponerlos penas haciendo para ello gente en caso necesario. Vid. Remission. num. 5.

18 De los vecinos de Abadengo, solariego, behetrias, y encartaciones, y cosas especiales de ellos; y de aqui? Vid. Vasallos. Señores. Abadengo. &c.

19 Que los dueños, y criados de las minas pueben caçar, y pescar; y como puedan pastar sus ganados? Vid. Minas. num. 65. 66. 138. 139. y 140.

VEDAR.

Prag. De las cosas vedadas entrar, y facar de el Reyno? Vid. Prohibicion.

Aut. Y lo mismo por lo tocante à los autos. Vid. Prohibicion.

Rec. De las cosas vedadas facar del Reyno, y entrar en el? Vid. Prohibicion.

VEER.

Rec. Como, y con que orden se ayan de veer los pleitos? Vid. Processos. Pleitos. Vista. Consejo. y Audiencias.

VEHEDORES.

Prag. Como permitido el uso de las telas de seda de las provincias amigas, se han de registrar por los vehedores, y derechos, que tienen? Vid. Trages. num. 4. 12. 24. 39. y 52.

2 De la fabrica de las sedas, y su peso, y medida, y como los vehedores han de visitar los telares, y castigar no texiendosse segun ley? Fol. 280. col. 4. circ. fin. & cap. 23. vsq. fol. 283. col. 1.

Rec. Como, y en que conformidad se ha-

de probeher de vehedores, y visitadores de el Reyno, y para que? Y que ayan de dar cuenta, y de que se ayan de informar, y que ayan de castigar? L. 1. tit. 8. lib. 3.

2 Que vean, si las Justicias hazen agravio à los pueblos, ò si se hazen fuertes, y si las rentas de proprios estan bien tomadas, reparadas las calzadas, y puentes, y sobre las derramas, y restituciones de terminos? L. 2. tit. 8. lib. 3. Crespi. Obsero. 87. Solorz. De Ind. Gub. lib. 4. cap. 8. num. 1. & 10. Larrea. Allegat. 98. num. 16. & deciss. 98. num. 16. & 20. Vid. Residencia. Bovad. Pol. lib. 5. cap. 1. num. 32.

3 Y que no vayan à costa de los lugares, sino es del Rey. L. 3. tit. 8. lib. 3. Vid. Bov. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 32.

4 Y que los aya en la Andalucia, y otras partes, para que vean, si los cavallos para padres son de casta, y raza: y de su cargo? Vid. Cavallos. maxime à num. 10.

5 De los vehedores, que ha de aver de la cera, y sebo, que se labra, y haze velas, y lo que sobre ello han de observar? Vid. Cera.

6 De los vehedores, que ha de aver de los pellejeros, y pieles, que se trabajan: y de lo que han de guardar? Vid. Pellejeros.

7 De los vehedores, que avin de la hermandad, y obligacion de visitar? Vid. Hermandad à num. 29.

8 Y que los aya de los officios, para que se hagan bien, y fielmente. Vid. Ligas. numer. 4.

9 De los vehedores de fabricas de paños, y su cargo? Vid. Paños per tot.

10 Y como à su vista, pidiendolo el comprador, se ayan de labrar las lanas, y los texedores vean las hilazas, y siendo de dos muestras el paño, lo muestren à los vehedores; y texido, lo lleven à sellar? Vid. Paños. num. 18. 65. y 66.

11 Que despues de adovados los paños los perales los muestren à los vehedores, para que les echen el sello de bien adovados. Vid. Paños. num. 79.

12 Que vean si estan bien labados los paños despues de teñidos; y hasta que los vean los tintoreros no los entreguen à sus dueños. Vid. Paños. num. 102. y 106.

13 Que señalen las rebotadetas à los tundidores. Vid. Paños. num. 109.

14 Y que puedan veer todos los paños, y las cosas contenidas en las ordenanzas, y oficiales no los traten mal; y por quien ayan de ser deputados, y si puedan executar las penas? Vid. Paños. num. 122. vsq. num. 126.

15 Que lleven por sellar los paños? Y que los

los sellen con los sellos de el concejo, y de otras cosas de su obligacion? Vid. *Paños. num. 126. 127. 128. y 129.*

16 Que el vehedor de texedores lo sea de las lanas, y hilazas, y vea, y examine los paños, frillas, y otras cosas? Vid. *Paños. num. 134. 136. y 138.*

17 Que puedan llevar por señalar vn retazo de paño? Y nuevo orden, que se ha de tener en la eleccion de oficiales, y vehedores de cada vn officio, y quienes ayan de ser vehedores de los mercaderes de vara, calceteros, y roperos, y los de las villas visiten los oficiales de la tierra, y de otras cosas? Vid. *Paños. num. 148. 150. 177. y 183.*

18 Que juramento ayan de hazer, y que no sea condicional? Vid. *Paños. num. 187. y 208.*

19 Que se guarden las ordenanzas viejas, sobre que se lleven los paños por los perales a los vehedores, los cuales guarden en el examen de cada vno de los quatro officios, y quales sean, el rigor de la ley. Y como se ayan de elegir, y se añaden las ordenanzas antiguas; y manda, vfen bien de sus officios. Y que si alguno de ellos labrase, ó hiziesse paño? Vid. *Paños. a num. 234. vsque in fin.*

VEHETRIAS. Vid. BEHETIAS. VEINTENA.

Rec. Si el salario de los Abogados se aya de regular por la veintena parte de el pleito? Vid. *Abogados. Salarios.*

2 Y si puedan los Arrendadores de rentas Reales llevar hasta la veintena parte de los mrs. librados, tomando a su costa, y riesgo el ponerlos donde trata, el que los ha de recibir? Vid. *Arrendamiento. num. 47. y 48. y Situaciones. num. 48.*

3 Y como se aya de facer la veintena de las quartas partes de las pujas de rentas Reales? Vid. *Pujas. num. 21. 40. y 41.*

VELAS.

Rec. Como se ayan de labrar las velas de cera, y sebo, y lo que han de guardar los oficiales, y vehedores, que ha de aver? Vid. *Cera.*

VELLON.

Prag. De la variedad de premios de el trueque de la moneda de vellon a oro, ó plata? Vid. *Premio.*

2 Y de la que ha avido en el subir, y baxar la moneda? Vid. *Moneda.*

VENDER. VENTA.

Prag. Como hecha la baxa de moneda de vellon el año de 652. las pagas hechas quatro dias antes de la promulgacion eran sin efecto; salvo en las compras, y ventas a

dinero de contado; y en otros casos especiales? Fol. 226. col. 3. Vid. *Compra.*

2 Y lo mismo hecha la baxa de el vellon gruuello el año de 659. Fol. 248. col. 4. *Post. Med.*

3 Y tambien hecha la baxa de la moneda de molinillo de el año de 664. Fol. 258. col. 1.

4 Y lo mismo hecha la segunda baxa el año de 680. Fol. 261. col. 1. *Y Toposensar.*

5 Que no se puedan vender piedras falsas? Fol. 283. cap. 3. fol. 286. cap. 4. *et post. fol. 331. cap. 4.*

6 Ni la seda, que no está fabricada de el pefso, y ley, que se manda. Fol. 282. cap. 20.

7 Y como se permitiesse por cierto tiempo, para heshazerse de ella los dueños, registrarla? Fol. 282. cap. 24.

8 Que los gitanos no puedan vender cavallerias, sin testimonio de que las han criado. Fol. 291. col. 1.

9 Y que no puedan comprar, vender, ni trocar ganados? Vid. *Gitanos.*

10 Y como para deshazerse de las armas, yeguas, y cavallos registrados, los pudieron vender dentro de cierto tiempo. Fol. 292. col. 3. *Y Tenquanto.*

11 Que los buhoneros franceses, y estrangeros no vendan por las calles mercaderias, ni se compren, baxo de varias penas? Fol. 318. col. 2.

12 Que los criadores de cavallos no deben Alcabala de la primera venta. Fol. 325. cap. 21.

13 Y a que precio se pueda comprar, y vender el trigo, cebada, y centeno; y como se pueda obligar a vender granos, y no se pueda embarazar la tassa. Vid. *Granos. num. 1. et 2.*

14 Y como esté prohibido el vender sedas, ropas, y texidos de la China, y de otras partes de la Asia? Fol. 331. col. 3. y 4.

Aut. En las jornadas de el Rey como se han de vender los mantenimientos. Fol. 22. Aut. 142.

2 Que Madrid, aunque tenga agua de sobra, no la venda. Fol. 114. Aut. 57.

3 Y que los oficiales de los pueblos se reduzcan al estado de el año de 630, y no sean admitidos en virtud de compra, y venta. Fol. 90. Aut. 4. Vid. *Compra.*

Rec. Si por lo que se vende al fiado a los Estudiantes aya recurso contra el padre? Vid. *Estudiantes. num. 3.* Ni para perjuicio la venta hecha en virtud de mandamiento general. Vid. *Prendas. num. 1.*

2 Quando aya en las ventas engaño en la mitad de el justo precio? Y que aviendole den-

dentro de quatro años se pueda intentar el remedio de la lesion en las ventas, aunque se hagan en almoneda; y lo mismo por los demás contractos semejantes? L. 1. tit. 11. lib. 5. *Motla. Empor. part. 1. tit. 9. quest. 19.* Escobar *Comput. 6.* Barbof. *Collect. in L. 2. Cod. de Resind. Vend. Guriel. Lib. 2. Pract. quest. 133. et seq.* Amay. *in Leg. 1. Cod. de Fur. et Hact. num. 59.* Larrea. *Deciss. 68.*

Et ad *Y.* Al tiempo, que fue comprada; & quod tunc temporis valor attendi debeate Hermof. *in Leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 1. a num. 1.* Barbof. *in Leg. Astimatis ff. Solut. Mar. num. 23.* Ayll. *ad Gom. Var. 2. cap. 2. num. 26.* Valenz. *Conf. 88.* Amay. *Infra.* Et quod precium taxandum iuxta hominum estimationem communem; nec fit satis, si emptor suppleat precium, si non ex integro suppleat, vt lesio non fit intra dimidium? *Gom. Var. 2. cap. 2. num. 22.* & omnino Ayllon. *Ibi.* Anton. Perez. *in Cod. lib. 4. tit. 44. num. 12.* Hermof. *Sup. glos. 7. num. 24.* Escob. *Vbi sup.* Gam. *Deciss. 205.* Cevall. *Quest. 664.* Noguero. *Alleg. 37. num. 68.* Faria. *Lib. 2. Var. cap. 4. num. 72.* Et que lesio sit necessaria in emptione rerum minoris, vt fit locus restitutioni? *Cov. Var. 1. cap. 3. num. 11.* Amat. *Var. 1. cap. 38. num. 31.* Cancer. *Var. 2. cap. 1.*

Et ad *Y.* Almoneda? Salgad. *Labyr. part. 3. cap. 10. num. 4.* Olea. *De Cession. Fur. tit. 4. quest. 5. num. 6.* Cevall. *Quest. 536.* Amay. *in Leg. 3. Cod. de Fur. Fisc. a num. 40.* Et quid in venditione regalium officiorum, vel si intervenerit iuramentum, vel fortuitorum casuum, vel lesionis renuntiatio fiat? Felician. *De Censib. tom. 2. lib. 1. cap. 8. num. 16.* Larrea. *Alleg. 82.* Cevall. *Qu. 536. num. 24.* Faria. *ad Cov. Lib. 2. Var. cap. 4. num. 28.* *et alij.* Et ad *Y.* Hasta quatro años, & quid in Ecclesia, vel minore, vel si per viam exceptionis, aut si lesio enormissima sit? Castill. *Lib. 3. Controv. cap. 2. num. 35.* Parlad. *Diff. 114.* Faria. *Sup. cap. 3. num. 93.* Gutier. *2. Pract. quest. 140. de Furam. part. 3. cap. 1. num. 21.* Cevall. *Dict. quest. 536.* Felician. *Sup. Ayllon. ad Gom. Sup. a num. 23. vbi plura.* Cur. Phil. *Comerc. terr. 1. cap. 12. num. 34.* Et ad *Y.* Ten los otros; & quid in contractibus expositis lucro, & damno, & quid in locatione, vel censu? Vid. Ayllon. *ad Gom. Sup. Optimé Larrea. Deciss. 71.* Valenz. *Consl. 26.* Olea. *De Cess. tit. 6. quest. 10. num. 16.* Avend. *De Censib. cap. 36. a num. 1.*

3 Que siendo mayores los contrayentes, cumplan los tratos, y ventas hechas sin dolo, aunque aya engaño, si este no es en mas de la mitad de el justo precio. L. 2. tit. 11. lib. 5.

Ayllon. *Sup. Parlad. Lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 11. num. 41. et diff. 114.* Amay. *in leg. 1. Cod. de Pradij. Decur. num. 13.* Escobar. *Sup. comput. 6.* Et in hac lex procedat in foro conscientie? Hermof. *Sup. glos. 9. a num. 21.* Rodrig. *De Reddit. lib. 2. quest. 3.* Ayllon. *Sup. Optimé Escobar a Corro. Infra.*

4 Que a los albañiles, y oficiales, que ajustan obras, no les valga el remedio de la lesion, y engaño. L. 3. tit. 11. lib. 5. Ayllon. *Sup. num. 23.* Cevall. *Qu. 536.* Motla. *Sup. de Contrab. Empt. quest. 19.* Bovad. *Polit. lib. 3. cap. 5. num. 46.* Cur. Phil. *Sup. num. 32.* Aviles. *in cap. 331. Pract. Y. A menos costa.* Hermof. *Glos. 4. num. 3.* Faria. *Sup. cap. 3. num. 4.*

5 Que en los contractos, y ventas de mercaderias, los Efectivanos las declaren en las escrituras con toda claridad, y distincion. L. 4. tit. 11. lib. 5. Matienz. *et Acev. hic.* Gutier. *De Furam. part. 1. cap. 47. numer. 4.* Parlad. *Lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 11. ampliat. §. num. 24.* Cur. Phil. *Sup. num. 40.*

6 Que ninguno de cosa, que aya vendido, pida, ni demande el precio, sino es por maravillas pena de perderlo. Y de su aplicacion? L. 5. tit. 11. lib. 5. Cur. Phil. *Sup. num. 40.* Escobar. *De Viroq. For. artic. 4. num. 93.* Motla. *Sup. tit. 9. num. 86.*

7 Que el remedio de el engaño no tiene lugar, precifados el vendedor a vender, y el comprador a comprar. L. 6. tit. 11. lib. 5. Vid. *Infra. num. 50.* Parlad. *Sup. part. 5. §. 16. num. 10.* Hermof. *in Leg. 56. part. 5. glos. 4. a num. 100.* Gom. *et Ayllon. Sup. Matienz. et Acev. hic.* Et quid si fuerit enormissima lesio? Gam. *Deciss. 198.*

8 Como se pueda retraher la cosa vendida, que es de patrimonio, ó abolengo, y por lo demás sobre tanteos? Vid. *Tanteo.*

9 Y de las cosas, que no se pueden comprar para revender, y otras de aqui? Vid. *Compra.*

10 Como, y en que conformidad, se pueden vender libros? Vid. *Libros.*

11 Y si se pueda obligar al señor de moro, a que le venda para rescatar Christianos? Vid. *Cautivos. Rescate.*

12 Que los Corregidores no compren heredad en su jurisdiccion. Vid. *Corregidor. num. 29.*

13 Y de los pesos, y medidas para comprar, y vender mercaderias, mantenimientos, y herrage? Tit. 13. lib. 5. Vid. *Medidas. Pesos.*

14 Que no teniendolo para vender, no se obligue a los dueños a que vendan a los huéspedes, ó aloxados, sal, lena, aceite, vinagre, ni candelas. Vid. *Aposentador. num. 18.*

- 15 Que para dar verde à los cavallos los concejos vendan el alcacer necesario à precio justo; y que no se tome contra la voluntad de los dueños pena de hurto. Vid. *Apfentador. num. 21.*
- 16 Que los boricarios, ni los especieros, no puedan vender soliman, ni cosas ponzoñosas sin licencia de el medico. Vid. *Protomedicos. num. 15.*
- 17 Que los boricarios no vendan drogas, ni compuestos; salvo aquellos, en que entra el opio, y confeccion de alquermes, y jacin- tos. Vid. *Botica. num. 5.*
- 18 Que los carceleros no vendan carne, vino, ni pescado à los presos. Vid. *Carcel. num. 17. & seq.*
- 19 Y por lo tocante à las ventas de paños, y sedas? Vid. *Paños. Sedas.*
- 20 Que no se venda plata sin marcar, y teniendo dorado, ò plateado prohibido, que se castigue, como si se hubiese vendido. Vid. *Plata. num. 3. y 6.*
- 21 Que ningun platero pueda vender, ni comprar bufetes, escritorios, arquillas, bra- feros, ni otras cosas guarnecidas en plata batida? Vid. *Plata. num. 10.*
- 22 Y como por repartimiento, è iguales, se puede obligar à vender trigo à los legos, y Eclesiasticos? Vid. *Trigo. num. 4.*
- 23 Que no se pueda vender trigo, ni ceba- da, reservando la eleccion de dar precio, ò especie. Y vendiendosse al fiado, como se aya de regular el precio? Vid. *Trigo. nu- mer. 22.*
- 24 Que no puede el cavallero de quantia vender el cavallo sin intervencion de la Justicia. Vid. *Cavallero. num. 16.*
- 25 Que atenta la disposicion de los Reyes Catholicos no se puedan vender las armas; y baxo de que penas? Vid. *Armas. nu- mer. 15.*
- 26 Y que las Justicias no vendan las armas que tomassen contra la voluntad de su due- ño pena de el quatro tanto. Vid. *Armas. num. 20.*
- 27 Si se pueda obligar à vender por el pre- cio justo gallinas, y aves para el Rey, y que los gallineros no revendan baxo de va- rias penas. Vid. *Gallinas.*
- 28 Que no se puedan vender yeguas de vientre de Andalucía à Castilla sino es en circunstancias; y de otras cosas de las ven- tas de cavallos, y yeguas? Vid. *Cavallos.*
- 29 Que dentro de doze leguas de los puer- tos no se puedan dar, ni vender, à los estrangeros cavallos, mulas, ni yeguas; y como à los naturales; y de otras cosas de aqui en materia de cosas prohibidas facar del Reyno, y entrar en el? Vid. *Prohibicion. num. 17. & aljs.*

- 30 Que los mercaderes no falgan à vender à los arrabales. Vid. *Ayuntamiento. nu- mer. 15.*
- 31 Y que no se provehan juezes para ven- der, ni vendan, los terminos publicos, y valdios; y con que solemnidad, y recados se pueda? Vid. *Proprios. num. 15. & aljs. Ter- minos. à num. 9.*
- 32 Que ningun natural pueda vender nin- gun navio, ni dar parte al estrangero? Vid. *Naves. num. 10.*
- 33 Que à precios justos puedan los meso- neros vender los mantenimientos necesari- os sin embargo de las ordenanzas en con- trario. Vid. *Jornaleros. num. 6. y 7.*
- 34 Que ningun oficial de cera, ni sebo, lo venda, no teniendole tienda publica. Vid. *Cera. num. 4.*
- 35 Y que la cera, y sebo se venda segun viene en las cargas sin apartar la buena? Vid. *Cera. num. 7.*
- 36 Que aya casa, donde se ayan de vender las pieles, y corambre, y de otras cosas acerca de la venta de pieles, y pellejos? Vid. *Pellejeros. maxime num. 7.*
- 37 Y si teniendo vn oficial pieles de sobra, podrá otro obligarle, à que las venda, y à que precio? Vid. *Pellejeros. num. 9. y 10.*
- 38 Si los caldereros, y buhoneros puedan vender por las calles, ò entrar à vender à las casas? *Tit. 20. lib. 7.*
- 39 Que à los viandantes se les vendan man- tenimientos; y quando no, por el justo pre- cio como puedan tomarlos. Vid. *Herman- dad. num. 19.*
- 40 Como se ayan de vender los bienes, y con que plazos, y pregones por lo tocante à la hermandad? Vid. *Hermandad. num. 44.*
- 41 Que no se hagan, ni vendan dados baxo de varias penas. Vid. *Juegos. num. 9.*
- 42 Ni tampoco tableros; y de la pena? Vid. *Juegos. num. 18.*
- 43 Que ningun gitano pueda vender sin testimonio, y otros requisitos? Vid. *Gitanos. num. 8.*
- 44 Y que los gitanos no traten en compras, ni en rentas? Vid. *Gitanos. num. 9.*
- 45 Y que nadie trahiga pistolas, ni se la- bren, ni vendan? Vid. *Homicida. num. 13.*
- 46 Que no se puedan vender, ni traspasar, los officios de Contadores? Vid. *Contadores. num. 31.*
- 47 Y que no aya en la Corte corredores de baratos en las rentas Reales, y merced, baxo de varias penas. Y de las que incurrten los Contadores, y oficiales de la Contaduría, que se introducen à corretages, ventas, y negociaciones de juros llevando intereses? *L. 7. tit. 4. lib. 9.*

48 Como

- 48 Como se puedan justificar las ventas por los Arrendadores de Alcabalas? Vid. *Orden. à num. 24.*
- 49 Y como se aya de condenar al reo, defen- dido el juramento, y que si el Arrendador justifiicare las ventas? Vid. *Orden. num. 25.*
- 50 Y como haziendo execucion en los bienes de Arrendadores de rentas Reales, se ayan de vender, y à que tiempo, los bie- nes, y lo que en esto se guarda? Vid. *Orden. à num. 30.*
- 51 En que penas incurran, los que hazen ligas, y monopolios para no vender, por que los Arrendadores les hagan baxa; y de las ventas en quanto à la Alcabala? Vid. *Alcabalas.*
- 52 Que ni los lugares, ni concejos, pongan sillas, ni imposiciones, para que las paguen los que traen à vender. Vid. *Alcabala. num. 55.*
- 53 Vendiendo el Rey Alcabalas, ò tercias, durante el arrendamiento, que precio se aya de passar à los Arrendadores, y qual sea el valor justo? Vid. *Condicion. num. 25.*
- 54 Si los juros de heredad perpetuos se puedan vender, y enagenar, sin mandato de el Rey? Vid. *Situaciones. num. 16.*
- 55 Y como el vendedor ha de pagar la Alcabala? Vid. *Alcabala. num. 20.*
- 56 Quela Alcabala se pague tambien de los trueques, y permutas por ser ventos? Vid. *Alcabala. num. 21.*
- 57 Y que en los aceites de Sevilla la paguen el comprador, y el vendedor por mitad. Vid. *Alcabala. num. 22.*
- 58 Que los que traxeren à vender pan, ò semillas, lo entren por ciertas puertas, y vendan en lugares para ello señalados; y antes no se compre, ni venda. Vid. *Alcaba- la. num. 85.*
- 59 Y si los mercaderes puedan passar à ven- der las mercaderias sin estar selladas? *Ibid. num. 90. & seq.*
- 60 Que los paños, y sedas, se vendan en los lugares deputados baxo de pena. Vid. *Alcabala. num. 97.*
- 61 Como los que van à ferias, antes de vender, han de dar parte à los Arrendado- res? Vid. *Alcabala. num. 100.*
- 62 De otras cosas por lo tocante à ferias, y modo de vender en ellas? Vid. *Ferias.*
- 63 Que las ventas, y donaciones, que se hiziesen, en fraude de pechar, no valzans y se pague la moneda; y que prueba baste? Vid. *Moneda forera. num. 9.*
- 64 De la venta de carnes vivas, y muertas; y lo que en esto ay? Vid. *Carneceria. Carnes. Terneras.*
- 65 Y de los bastimentos, y granos, que se

- roman para la casa Real, positos, y exerci- tos, y como se ha de pagar el justo precio? Vid. *Bastecedor. num. 3.*
- 66 Vendiendosse las sedas de Granada sin llevar à sellar, como se paguen los derechos, y diezmo por el comprador, y el vendedor? Vid. *Sedas de Granada. num. 2.*
- 67 Que los Arrendadores de dicha seda, ni otros por ellos compren, ni vendan, sino es en las Alcaycerias. Vid. *Sedas de Granada. num. 7.*
- 68 Y que en ningun lugar de Señorio se compren, ni vendan sedas, sino es en las dichas Alcaycerias; y de lo demis pertene- ciente à dichas sedas? Vid. *Sedas de Granada. num. 8. & per tot.*
- 69 Que los que venden ganados, los ven- dan à personas abonadas; y lo han gan saber à los Arrendadores de puertos secos. Vid. *Puertos secos. num. 24.*
- 70 Que no se pueda vender la lana labada, ni fucia, sin licencia de los vhedores; y lo que se debe guardar sobre fabricas de pa- ños. Vid. *Paños. num. 17. 18. 33. & per tot.*
- 71 Que no se puedan vender paños à la vara, ni cortar ropa de ellos sin estar sellado de los vhedores, tundidos, y moxados; y que se aya de guardar por lo tocante à los estrangeros? Vid. *Paños. num. 129. 130. 131. 132. & 133.*
- 72 En que penas incurran, los que venden la lana de peladas sin labar? Vid. *Paños. num. 136.*
- 73 Como se ayan de vender los paños, que fuesen de menos quenta? Vid. *Paños. nu- mer. 140.*
- 74 Que los que venden tintas para paños, lo hagan sin fraude, ni mezcla, y conforme à la muestra. Y los fastres, y otros, que com- pran piezas de estameña, y otros, quedand- o vno con la muestra, y otro con la cola, este no la pueda cortar, ni vender sin seña- larla el vhedor. Vid. *Paños. num. 163. y 164.*
- 75 Que no se puedan comprar paños para revender en las ferias por los mercaderes, ni sin factores baxo de varias penas; ni se puedan vender paños, ni sedas, ni tejidos de lana sin ser de la marca; y de otras cosas? Vid. *Paños. num. 192. y 194. Lanas. y Mer- caderes.*
- 76 Que à los descubridores de minas ha- gan las Justicias, que se les venda lo neces- sario. Vid. *Minas. num. 10.*
- 77 Y que no se puedan vender, ni contra- tar las minas, no estando ahondadas tres estados. Vid. *Minas. num. 56. & 131.*
- 78 Que en la parte de plata, que toca al Rey por razon de minas, se ponga la marca

Ddd2

Real.

Real, sin la qual no se pueda contratar, ni vender. Vid. *Minas. num. 73. & 147.*

79 Que nadie venda, ni contrate, en oro en polvo, ni en barra sin estar marcado con marca Real; y que en la casa de la afinacion se afine el plomo, ó plata, y no se venda contrate, ni afine en otra parte. Vid. *Minas. num. 70. 88. 89. 144. y 161.*

80 Y que ningun criado, ni otra persona venda, ni contrate en oro fin tener la dicha marca Real. Vid. *Minas. num. 162.* Y de otras cosas: Vid. *Censos. Obligaciones. Contratos.*

81 Que en los adelantamientos las ventas judiciales las hagan los Escrivanos de la causa, y como: Vid. *Merinos. num. 42.*

VENIA.

Aut. Si para conceder venia de edad ha de presentarse la parte personalmente en el Consejo: Y que si fuere mujer? *Fol. 112. B. Aut. 51. y 52. Vid. Menor.*

Rec. Que los cafados antes de los diez, y ocho años pueden administrar sus bienes, y los de su muger sin venia. Vid. *Cafados numer. 17.* Y de otras cosas: Vid. *Edad. Menor.*

VENTAS, Y VENTEROS.

Aut. Que las Justicias visiten las ventas, y tassen la cebada. *Fol. 100. Aut. 14. Vid. Mesones.*

Rec. Que los Corregidores visiten las ventas, y cuiden esten bien reparadas. Vid. *Mesones. num. 3.*

2 Y que no se levanten ventas sin licencia de el Rey; y de otras cosas: Vid. *Alcabala. num. 41. y Mesones.* Y por lo que mira á comprar: Vid. *Vender.*

3 De los venteros de el Arçobispado de Toledo, y Sevillas; y Obispados de Cordova, Segovia, Jaen, y otros; y quando, y de que cosas esten escufados de pagar Alcabala: Vid. *Alcabala. num. 58.*

4 Ponense otras ventas, que tambien estän exempras de pagar Alcabala de los mantenimientos, y otras cosas. Vid. *Alcabala. num. 52. y 59.*

VENTANAS.

Rec. Las que sirven de moltradores á los mercaderes, en que forma ayan de estar, y que esten claras. Vid. *Sedas. num. 2.*

VENTIQUATRENOS.

Rec. De los paños ventiquatrenos, y su fabrica: Vid. *Paños.*

VENTIQUATROS.

Rec. Que cavalleros puedan ser Ventiquatros, y quales no: Vid. *Corregidor. num. 12. y 13.*

VERBIÉS.

Rec. De los paños verbies, y su fabrica: Vid. *Paños.*

VERDAD.

Rec. Que sabida la verdad, determine el Consejo aun en causas, que tocan á otro tribunal quando juzgue ser conveniente. Vid. *Consejo num. 26.*

2 Y tambien se proceda sobre el castigo por derechos demasados, y falta de cumplir con sus cargos los ministros de Justicia, Escrivano, y otros: *L. 58. tit. 5. lib. 2.*

3 Que se juzgue segun la verdad, que resulte de el processo, aunque se aya faltado á el orden, y formalidad: y en que causas: Vid. *Sentencia. num. 27.*

4 Como se aya de proceder breve, y sumariamente, y la verdad sabida en pleitos de rentas, y en otros: Vid. *Orden. á num. 18. Summaria.*

VERDVGO.

Rec. Que aya verdugo en la Audiencia de Galicia, y de donde se le ayan de pagar los salarios: *L. 60. tit. 1. lib. 3.*

2 Que el verdugo sea exempto de todos pechos Reales, y de sus derechos, y como se deban pagar: *L. vnic. tit. 32. lib. 4.* Et de eorum officio: Ricul. *De Person. que in stat. reproh. Otero. De Official. cap. fin.* Et an, & quatenus possint pro exequenda iustitia alienas bestias capere: *Gom. Var. 3. cap. fin. num. 7. & ibi. Ayllon. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 141. P. Sanchez. Confil. lib. 3. cap. vnic. dub. 7. num. 3.*

3 Et an possit capere equas ad pariendum (vulgo *De vientre*) Vid. *L. 3. tit. 17. lib. 6. Cur. Philip. part. 3. §. 17. num. 15.* Vbi an, & quatenus persona vilis possit cogi ad exequendam iustitiam: *Bovad. Sup. num. 139. y num. 140. Cencel. Quæst. 9. num. 29. Petr. Greg. Synag. Lib. 31. cap. fin. num. 5. Gom. & Ayllon. Sup.*

4 Que al verdugo se le de posada en los barrios de la plaza. Vid. *Aposentador. numer. 4.*

VEREDEROS.

Aut. Que han de guardar los Corregidores en el embiar executores, y verederos, á los lugares de su partido: *Fol. 87. cap. 21.*

2 Y por lo tocante á los de rentas Reales, y otros: Vid. *Executor. Cobranza. Rentas. á num. 6.*

VERGVENZA.

Rec. Quando se imponga la pena de verguenza publica: Vid. *Penas.* Y sobre esto, hallando el delito, y culpa, q. se busca, ocurrir á ley, que impone las penas de él.

VESTIDOS.

Prag. De varios reformes de trages, y vestidos, que ha avido: Vid. *Trages per tot.*

2 Y que de las mercaderias prohibidas no los

los hiziesen los saltres, baxo de varias penas: *Fol. 275. cap. 6.*

3 De la moderacion de vestidos para casamientos; y que los mercaderes, que para este fin los dan fiados, no los puedan cobrar, ni demandar. Vid. *Dot. num. 1. 2. y 3.*

4 Que los gitanos no puedan traer vestidos de telas: *Fol. 291. col. 1. Vid. Gitanos. num. 2. 10. y 29.*

5 Y que los que ayan trahido vestidos de gitanos de costumbre se tengan por gitanos. Vid. *Gitanos. num. 13. & 32.*

Rec. De los trages, y vestidos: Y que con ellos se consumen los caudales, y ofenden las buenas costumbres; y de el reforme, y orden, que dió, y hizo el Rey D. Phelipe II. Vid. *Tit. 12. lib. 7. & L. 2. in princ. tit. 26. lib. 8.* Et de vestium excessu, & superfluitate ad hunc titulum: *Plura Carranz. Disc. Contra los trages. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 149. Pet. Greg. De Repub. lib. 4. cap. 11. Plaza. De Delict. cap. 5. á num. 5. Barbof. Lib. 3. wor. 124. Navarr. Disc. Polit. 31. vñq. 35. Laté, & novissime. Belluga. Per integ. tract. Cortiad. Deciss. 263. vbi an possint per censuras cohiberi.*

2 Y que sobre las armas en la guerra se pudiesen galtar ropas de brocados; y telas de plata, y oro en las garniciones de los caparazones, y fillas; pero que no se pudiese hazer jaez de oro de martillo, ni con piedras, ni perlas: *L. 1. cap. 2. tit. 12. lib. 7.*

3 Que ninguno excepto los Reyes, y sus hijos, vltan brocados, ni telas de oro, ni plata tirada, ni de hilo, ni seda, que lleve plata, ó oro fino, ó falso, ni piedras, ni cosa hecha en bastidor. Lo qual no se entienda para el culto Divino. *L. 1. cap. 1. tit. 12. lib. 7.*

4 Que no se puedan guarnecer los vestidos con garnicion alguna de abalorio, ni acero, ni se trahiga ropa fincelada, ni raspada. Vid. *L. 1. cap. 3.*

5 Que se pueda guarnecer con seda; y que las ropillas sean de seda: *Disc. L. 1. cap. 4. tit. 12.*

6 Y q. entre faxa, y faxa, se pueda echar ribete; y por dentro faxas de raso, tafetá, ó seda, que no sea terciopelo. Vid. *L. 1. cap. 5.*

7 Que las ropas de los Letrados por las delanteras se puedan forrar en terciopelo; y de levantar de hombres, y mugeres puedan ser de qualquiera seda. *L. 1. cap. 6. & 7. sup.*

8 Que los jubones de raso se puedan respuntar, y guarnecer los vestidos de las muscres en la conformidad de los de los

hombres. Vid. *L. 1. cap. 8. y 9. tit. 12. lib. 7.*

9 Que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro, ó plata; y el campo pueda quaxarse de molinillos de oro, y plata; y que en los sombreros se pueda traer trencillo de plata, ó oro. Vid. *L. 1. cap. 10. y 11.*

10 Y que la prohibicion se entienda tambien con las compañías de comedias. Vid. *lib. 1. cap. 12.*

11 Que las mugeres publicas no puedan traer oro, ni piedras, ni seda; y que lo que generalmente se les prohibe á este genero de mugeres, no se entide dentro de sus casas; como siempre se ha interpretado. Vid. *L. 1. cap. 13. Plura Ramos. Ad LL. Jul. & Papiam. lib. 3. cap. 29. & 30.*

12 De las libreas, que se pueden dar á los pages; y que las capas no sean de seda. Vid. *L. 1. cap. 14.*

13 Que los oficiales menestres de manos, saltres, zapateros, carpinteros, y otros mecanicos, y semejantes á estos mas baxos, no puedan traer seda, sino es en las monteras; y sus mugeres en los fayuclos; y un ribete en los mantos. Y que por labradores para el vestir se entiendan, los que ordinariamente labran la hacienda por sus manos. Vid. *L. 1. cap. 15. tit. 12. lib. 7. Collant. Pragm. Agrig. lib. 1. cap. 2. num. 4. Balm. f. De Collect. quæst. 98. num. 2. Vbi quis fit agricola. Junct. L. 25. tit. 4. lib. 4. & Narbon. in Leg. 25. tit. 21. lib. 4.*

14 Que no se entienda la pragmatica de los trages con los Soldados. Vid. *Leg. 1. cap. 16.*

15 Y como se entienda con los Estrangeros; y de las penas, que incurren los que contraviene; y que se entienda la pragmatica á la letra, y las Justicias la guarden, y de lo contrario se les haga cargo en residencia.

16 Y como se entudiesse por lo tocante á ropas hechas, y desde quando; y las Justicias no entren en las casas á hazer registro. Vid. *L. 1. á num. 18. tit. 12. lib. 7.*

17 Que no se puedan tener colgaduras, ni aderezos de cosas de telas de oro, plata, brocados, ni de raso bordados; pero de seda se permite. *L. 2. cap. 1. tit. 12. lib. 7.*

18 Y de que puedan hazerfe los doseses, camas, cobertores, y cortinas; y que no se puedan hazer fillas de asiento, ni de mano con tela de plata, ó oro: Vid. *L. 2. cap. 2. & 3.*

19 Que los coches, y literas, no se puedan hazer bordados de plata, oro, ni de seda. Y como se permitan: Vid. *L. 2. cap. 5. y 6. Vid. Infra. num. 29.*

- 19 Que no se puedan tener tapices con plata, ò oro; ni entrar de fuera de el Reyno. Y como se permita el uso de joyas, collares, y cinturas con piedras, y fortijas, cadenas, y cintillos? *Dist. L. 2. cap. 7. & 8.*
- 20 Que las piezas de oro, y plata, y otros metales, no se hagan con personajes, ni relieves; excepto, las que son para beber, y sean de cierta forma: y que la demás plata se labre llana, y blanca. Y que como está dicho nada se entienda para el culto Divino. *L. 2. cap. 9. tit. 12. lib. 7.*
- 21 Que no se permitan braseros, ni bufetes de plata; y en que conformidad se permitan sillones, y que las dichas cosas se registren; y el registro sea gratis. *Dist. L. 2. cap. 10. & 11. Vid. Pragm. fol. 207. col. 2. & La ley.*
- 22 Que ninguno se alumbrase con hachas de cera blanca; y solos los Grandes puedan alumbrarse con quatro: y los demás con dos; y que los pages, que las llevan, no lleven espada, ni daga, baxo de varias penas. *Dist. L. 2. cap. 12. 13. & 14. tit. 12. lib. 7.*
- 23 Que no aya lacayos alquilados por dias; sino es por meses, ò años, baxo de ciertas penas. Y que todo se guarde, y haga guardar por las Justicias, y de la omisión cargo en residencia. *Dist. L. 2. cap. 15.*
- 24 Inovasse en parte la dicha ley segunda: y que en las colgaduras, camas, sillas, y otras cosas no se pueden hazer bordaduras de oro, plata, ni seda; excepto en las cosas para el culto Divino, y aderezos de la cavalleria; menos las gualdrapas. *L. 3. & cap. 1. tit. 12. lib. 7. Saabed. Empref. 21.*
- 25 Y de que telas se prohiban, y permitan las colgaduras: y sin limitacion se prohíbe en los trages el uso de oro, ò plata; excepto para el culto Divino, y la cavalleria. *Dist. L. 3. cap. 2. & 3.*
- 26 Prohibesse todo genero de guarnición, labor, y venta de passamanos de plata, oro, ò seda. Y como se permitan, y de que telas los valandranes, y capas bohemicas? Y de las penas de todo, y de su aplicacion? *Dist. L. 3. cap. 5.*
- 27 Que las balonas sean llanas sin guarnición, ni aderezo de polvos azules, ni gomas; y el uso de los cuellos se quita, sino fuessea de adozabo, y de cierta forma, que se dá, y de las penas sobre esto? *L. 4. tit. 12. lib. 7.*
- 28 En que forma se permitan las gualdrapas? Y que ni en mulas, ni en machos se trahigan; pero no se entienda con los graduados, ni Eclesiasticos; y baxo de que penas? *L. 5. tit. 12. lib. 7.*

- 29 Que no se pueda andar en coche, ni en carroza de seda, ò guarnecida de terciopelo, ni de otra cosa, ni traer los frenos, ropas de aderezos, ni los estrivos dorados, ni plateados, ni pavonados. *Dist. L. 5. & Otro fi. tit. 12. lib. 7.*
- 30 Que ni en la Corte, ni en otra parte, se pueda andar en coche alquilado; y que no se puedan prestar, ni los cavallos para andar a cavallo. Y en quanto a los dueños se permite traer en los coches a sus familiares. Y que estos se entienden, los que de ordinario viven, y comen a costa de los dueños. Y como se entienda esto por lo perteneciente a los criados de la casa Real? *L. 6. tit. 12. lib. 7.*
- 31 Y de otras cosas tocantes al uso, y modo de coches; y que para hazer camino bien se pueden llevar prestados, ò alquilados? *Dist. L. 6. & Ten quanto.*
- 32 Que sin licencia de el Rey baxo de cierta pena ningun hombre vaya en silla de manos. *L. 7. tit. 12. lib. 7.*
- 33 Y que no aya mozos de silla alquilados en la Corte, ni fuera sin licencia. Y como, y ante quien se han de registrar? *L. 8. tit. 12. lib. 7.*
- 34 Que no se entren de fuera del Reyno vestidos hechos, y como se permita el entrar tapices de Flandes? *Vid. Prohibicion. num. 65.*
- 35 Que los moriscos, y Christianos nuevos vistan segun, y como los viejos. *Vid. Moriscos. num. 23.*
- 36 Y que no se pueda hazer ropa, ni vestido de el paño sin estar tundido, y mojado a todo mojar? *Vid. Paños. num. 130. y 151.*
- 37 Que no se libren vestuarios, sino es a oficiales de el Rey, precediendo informacion. *Vid. Situaciones. num. 12.*

VESTUARIOS.

- Rec.* Que no se libren vestuarios, sino es a oficiales de el Rey, precediendo para ello informacion. *Vid. Situaciones. num. 12.* Y de otras cosas de aqui? *Vid. Vestidos. Trajer.*

VIANDAS. VIANDANTES.

- Rec.* Que a los viandantes se les den los mantenimientos necesarios por su dinero. Y no dandofelos, como por su justo precio puedan tomarlos; y de otras cosas? *Vid. Hermandad. num. 19. Mesones.*
- 2 Que no tomen conduction, ni vianda las gentes, que hazen levantamiento. *Vid. Levantamiento. num. 3.* Y de otras cosas? *Vid. Posadas. Mantenimiento. Bastecedor.*

VICARIO.

- Aut. 1.* Que el Obispo de Tarazona ponga Vicario

- Vicario en los lugares, que tiene en Castilla? *Fol. 3. Aut. 25.* Et an Episcopus compellatur habere vicarium? *Mohed. De Offic. Vicar. decis. 4. Barbof. De Univ. lib. 1. cap. 15. num. 16. Solovz. Tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 8. num. 11. Gracian. Tom. 1. Discep. cap. 94. a num. 37. & Moltazo. De Causis Pija. lib. 8. cap. 14. num. 43. qui dat alios.*
- 2 Que las fuerzas de el Alcalá van a el Consejo. *Fol. 39. Aut. 194.*

VICTORIA.

- Rec.* Que los vecinos de Victoria no paguen derechos de guias; y por lo tocante a los de puertos secos, cargos, y descargos en ellos de las mercaderias? *Vid. Mar. num. 14. & alijs. Puertos secos. Mercaderias.*
- 2 Que sea Victoria puerto seco, y que aya Aduana? *Vid. Puertos secos. num. 9.*

VIERNES.

- Rec.* Que en los viernes de cada semana asista el Rey a hazer Justicia; y que se vean los negocios de fuerzas, y los arduos. *Vid. Rey. num. 8.*
- 2 Que para el Viernes Santo se guarde el consultar indultos al Rey; y se haga relacion, y por quien? *Vid. Perdón. num. 5.*

VILES. VILEZA.

- Rec.* Decláranse varios officios por viles, 1 que no permite la cavalleria. *Vid. Cavalleros. num. 5.*

- VILLAFRANCA DE EL ARZOBISPO. *Rec.* De que cosas no se pague Alcabala de las ventas, que en ella se hazen? *Vid. Alcabalas. num. 53.*

VILLAHARTA.

- Rec.* Que Villaharta de los montes es puerto para cobrar el servicio, y montazgo. *L. 15. tit. 27. lib. 9.*

VILLAHOZ.

- Rec.* Declárase, que Villahoz es de el Adelantamiento de Burgos. *Vid. Merindades. num. 77.*

VILLAS.

- Aut.* Que las residencias de Villas eximidas van a las Chancillerias? *Fol. 14. Aut. 100.*
- 2 Y que las Villas no den ayudas de costa a los Receptores, que van a tomar residencia. *Fol. 103. Aut. 19.* Y de otras cosas? *Vid. Lugares. Consejo.*
- Rec.* Como ayan de registrar los Corregidores las Villas eximidas? *Vid. Corregidor. numer. 33.*
- 2 Y que a las Villas nuevamente eximidas, no estandolo, el Consejo de, y proveha Juez de residencia. *Vid. Residencia. num. 42. Vid. Inf. num. 7.*
- 3 Revocanse las exempciones de Villas, otorgadas por el Rey Don Enrique? *Vid.*

Provision. num. 22.

- 4 En que forma se puedan enagenar, y hazer donacion de ellas por el Rey? *Vid. Donacion. a num. 2.*
- 5 Revocanse las donaciones hechas a Villas por causa de reparos de muros, pasando a ser de Señorío. *Vid. Donacion. num. 21.*
- 6 Que Valladolid se llame La Villa Noble. *Vid. Donacion. num. 22.*
- 7 Y que en las Villas de quinientos vecinos, y de alli abaxo, se consuman los officios perpetuos, y sean anuales, pagando los concejos el precio, y a costa de quien; y de otras cosas? *Vid. Regidores. num. 31. Lugares. Pueblos. Concejo. Proprios. Terminos.*
- Que las que tienen Aldeas, y terminos; no sean desapoderadas sin ser oidas. *Vid. Aldeas. Proprios. num. 13. Ad rem Escrip. de millon. 5. gen. num. 17. fol. 62. Vbi quod exemptio non debet concedi, & quod per exemptionem non auferretur communitas pascuorum? Bovad. Polit. lib. 5. cap. 10. numer. 29. Oter. De Pastuis. cap. 10. num. 16.*
- 8 Que las Villas, y Castillos fronteros no paguen moneda forera? *Vid. Moneda forera. num. 5.*

VILLENAS.

- Rec.* Como ayan de pagar el servicio, y 1 montazgo los ganados, que van a herbar a el Marquesado de Villena? *Vid. Montazgo. num. 16.*

- 2 Y como se modificasse el privilegio, que tenia por lo tocante a puertos secos? *Vid. Puertos secos. num. 63.*

VINAGRE.

- Prag.* De el vinagre por lo que toca al servicio de millones? *Vid. Millones.*

- Rec.* Que no se passe vinagre de Aragon a 1 Castilla. *Vid. Prohibicion. num. 30.*

VINCVLOS.

- Rec.* Que de la sucesion a vinculos no se 1 entiendan excluidas las hembras por congeturas, ni presumpciones. *Vid. Mayorazgo. num. 13.*

VIÑAS.

- Aut.* Si los ganados de lana, y cabrio, pueden entrar en ellas, alzado el fruto? *Fol. 55. Aut. 250.*

- Rec.* Y si sobre el plantio de viñas sin facultad conozcan los Alcaldes entregadores. *Vid. Mesta. num. 51.*

- 2 Como aviendo puesto viñas en suelo congeal, no se han de arrancar; y en que circunstancias se aya de imponer censo? *Vid. Terminos. a num. 14. & 16.*

- 3 Que no se conceda licencia para arrendar los pastos de las viñas, alzados los frutos, ni se pongan sin licencia de el Consejo. *Vid. Terminos. num. 34.*

VINO.